

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO DIC/CRAF-004/05, DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RELACIONADO CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, ACREDITADO ANTE ESTE ÓRGANO CENTRAL, BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL TRES AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil cinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo del dictamen número DIC/CRAF-004/05, de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, relacionado con el informe anual presentado por el Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, y:

RESULTANDO

I.- En sesión ordinaria de fecha doce de marzo de dos mil uno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- El Consejo General durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

III.- Con fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, el Consejo General de este Instituto, durante el desarrollo de la sesión ordinaria de esa fecha, a través de las resoluciones en relación con las controversias derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, fijó el criterio a través del cual conceptualizó el objeto del financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización, con la finalidad de contar con un parámetro objetivo que permitiera determinar si las observaciones planteadas por la Comisión Revisora son contrarias o no a los mismos.

IV.- En sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo identificado con el número CG/AC-015/03, por el que estableció el criterio de interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

V.- Por decreto publicado el cinco de diciembre del año dos mil tres, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El decreto en comento reformó el primer párrafo del artículo 52 del Código de la Materia, así como el segundo párrafo del artículo 108 de ese ordenamiento, estableciendo que la Comisión Revisora que constituyó el Consejo General del Organismo en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XX será la encargada de fiscalizar los mencionados recursos dándole el carácter de permanente. Asimismo, derogó el párrafo segundo del mencionado diverso 52.

VI.- En fecha trece de febrero de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CG/AC-004/04, a través del cual fijó el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres.

VII.- En sesión ordinaria de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó diversas reformas al Reglamento de Comisiones de este Organismo Electoral, mediante acuerdo identificado con el número CG/AC-36/04.

Cabe hacer mención, que dentro de las reformas al dispositivo legal aludido en el párrafo anterior, se estipula en el artículo 2 fracción IX que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

VIII.- La Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos en sesión ordinaria iniciada el veintidós de febrero de dos mil cinco y concluida en fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco aprobó el dictamen número DIC/CRAF-004/05, relativo al informe anual presentado por el Partido del Trabajo, bajo el rubro de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación.

En el referido documento la Comisión Revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

<<... PRIMERO.- La Comisión Revisora determina que respecto al origen y aplicación de los recursos públicos reportados por el Partido del Trabajo, bajo los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; subsisten las observaciones contenidas en el considerando número 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión para presentar este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, en términos de los considerandos números 11 y 12 del propio instrumento ...>>

IX.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil cinco, el Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Consejero José Manuel Rodoreda Artasanchez remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.

X.- Mediante memorandum número IEE/PRE/0172/05, recibido por la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado en fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, el Consejero Presidente de este Organismo Electoral remitió, entre otros, el dictamen original aprobado por la Comisión Permanente Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en relación con el informe anual presentado por el Partido del Trabajo, bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación.

XI.- En fecha ocho de abril de dos mil cinco, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado giró oficio número IEE/SG-0313/05, al representante del Partido del Trabajo, con el objeto de que tuviera conocimiento del dictamen emitido por la Comisión Revisora respecto de los informes que dicho instituto político rindió y en su caso presentara su contestación al mismo dentro del plazo legal establecido por el artículo 3 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades.

XII.- El día dieciocho de abril de dos mil cinco, el representante del Partido del Trabajo presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, su contestación relativa al dictamen número DIC/CRAF-004/05, que le fue notificado por el Secretario General de este Organismo Electoral.

<<... En atención a su oficio No. IEE/SG-0313/05 de fecha 8 de abril del presente año, recibido en este Partido Político el mismo día y a las irregularidades determinadas en el Dictamen de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo general del Instituto Electoral del Estado, identificado mediante el número DIC/CRAF-004/05, le manifiesto que del mismo se desprenden observaciones hacia nuestro Instituto Político referentes a:

- a) Presentaciones extemporáneas, en referencia a las observaciones de nuestros informes justificatorios correspondientes a los meses de julio (complementario), agosto, septiembre (complementario), octubre (complementario), noviembre y diciembre y diciembre del 2003, así como enero (complementario), febrero (complementario), marzo (complementario), abril (complementario) y mayo correspondiente al año 2004.
- b) Presentaciones extemporáneas de nuestros informes justificatorios, correspondientes a los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre del año 2003, así como enero, febrero, marzo, abril y

mayo de 2004, relativos al origen y monto de los ingresos que percibió el Instituto Político que represento, por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación; y

- c) Presentación de 4 (CUATRO) sustentos documentales por un importe de \$6,900 (SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M. N.) que se remitieron sin los requisitos de conformidad a las leyes fiscales (retenciones), así como de un comprobante por un importe de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M. N.) cuyo requisito fiscal, referente al R.F.C. fue anotado de manera incorrecta, debido a que este dice: 901211-LLO-PTR y debe decir : PTR-901211-LLO.

En este sentido, con referencia a los incisos a) y b) de este documento, señalo de igual forma como lo hicieran el pasado 28 de enero de 2005 el C. Camilo Torres Mejía y el C. Mariano Hernández Reyes, responsable y encargado de la comisión de finanzas de nuestro partido político, respectivamente, al Presidente de la Comisión revisora de la aplicación de los regímenes del financiamiento de los partidos políticos, a efecto de presentar la documentación y/o aclaraciones que el Partido del Trabajo estimo a las observaciones determinadas por la Comisión citada anteriormente, que el Partido que representamos se encontraba en proceso de conformar el personal técnico que integra la Comisión de finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla, el cual cuenta con las capacidades y entrenamiento técnico contable que lleva como finalidad el elaborar en tiempo, calidad y forma nuestros informes justificatorios (trimestral, anual y de campaña), de acuerdo a la normatividad que para tal efecto emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo cual durante este proceso se tuvo algunas circunstancias que provocaron diversas extemporaneidades en la entrega de los anteriormente citados informes, situación que careció de dolo y/o mala fe, si no por el contrario y tal y como fue descrito anteriormente obedeció a actividades que seguramente se ven reflejadas en los posteriores informes justificatorios presentados ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, lo cual favorece no únicamente la función de control, sino la del electorado, fortaleciendo de esta forma la confianza en los procesos políticos y perfeccionando las acciones de nuestro Instituto político, clarificando con ello las reglas de la democracia.

No obstante lo anterior y analizando el expediente emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual emitió su fallo a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativos a los dictámenes de la Comisión que preside en relación con los informes justificatorios del partido político que representamos bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y medios de comunicación referentes al ejercicio 2001-2002, se señala que la convicción de dicho Tribunal Electoral, fue de no sancionar a nuestro Instituto Político en cuanto a la presentación extemporánea de ciertos informes justificatorios presentados ante la Dirección de Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, debido al hecho de que presentar los informes de manera extemporánea no contraviene el espíritu y certidumbre sobre la aplicación de recursos, por lo que respetuosamente solicitamos tomar en consideración los motivos expuestos en párrafos anteriores para dar por aclarada y solventada dicha observación.

Por lo que se refiere al inciso c), se informa que este Instituto Político a efectuado con fecha 15 de abril de 2005, el reintegro de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 0/100 M. N.) a la cuenta bancaria utilizada por nuestro partido político para el financiamiento público bajo la modalidad del sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, según puede constatare mediante la ficha de depósito de misma fecha, el cual coincide con el importe señalado en el anexo único referente al soporte documental al cual le fue determinadas observaciones, por lo cual solicitamos dar por aclarada dicha observación.

No omito mencionar, que anexo al presente la ficha de depósito en cuenta en original, referida en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto y a efecto de que el Partido que representó determine lo conducente a efecto de estar en posibilidades de confirmar sus adecuaciones y proceder en consecuencia, le solicito me informe sobre la procedencia o improcedencia de las manifestaciones realizadas en este documento ...>>

XIII.- Una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete a conocimiento del pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.

CONSIDERANDO

1.- Que, el Consejo General de este Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-004/05 de la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo establecido en los artículos 53 primer párrafo y 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el diverso 37 del Lineamiento del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos y el artículo 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia, el Consejo General de este Organismo Electoral reconoce la personería del Partido del Trabajo, promoviendo por conducto de su representante propietario acreditado ante este Órgano Central, Ciudadano Alfonso Rodríguez Periañez, toda vez que en el archivo de este Organismo Electoral obra el documento que acredita como representante propietario del Partido del Trabajo.

3.- Que, observando el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”, este Órgano Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General de este Organismo Electoral considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo; estimando, que es propicio estudiar en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos, así como los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados, esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia si es procedente aprobarlo en sus términos; posteriormente se analizará la contestación que, en su caso, el partido político observado haya expresado, así como las pruebas que hubiera ofrecido.

Ahora bien, cabe precisar que para el caso en concreto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicará en el análisis del presente fallo las disposiciones legales que a continuación se enuncian:

- A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
- B. Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos;
- C. Proceso administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios;

- D. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos;
- E. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, respecto a los fines del financiamiento y la fiscalización del mismo;
- F. El criterio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil tres, relativo a la interpretación del artículo 48 fracción II incisos a) y c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y
- G. Acuerdo número CG/AC-004/04, por el que se establece el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres.

De dichas disposiciones legales, resulta relevante el acuerdo identificado con el número CG/AC-004/04, mismo que fue aprobado por el Consejo General de este Organismo Electoral, en virtud de que el contenido de dicha disposición permite determinar qué ordenamiento es el aplicable en la revisión de los informes justificatorios presentados por los institutos políticos en el periodo correspondiente al primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, esto toda vez que como quedó referido en el resultando número V del presente fallo, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el año dos mil tres sufrió reformas que incumbían a la materia de fiscalización.

Es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó en sesión ordinaria de fecha trece de febrero de dos mil cuatro por acuerdo número CG/AC-004/04 que los procesos de fiscalización de los rubros de financiamiento correspondiente al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y al acceso equitativo de los medios de comunicación correspondientes a los recursos otorgados en los años dos mil dos y dos mil tres, que comprende la entrega de informes justificatorios con sustento documental, revisión de documentación, solventación de observaciones y la correspondiente dictaminación por parte de la Comisión correspondiente, debía efectuarse conforme a los Lineamientos aprobados por este Órgano Superior de Dirección en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres, con la finalidad de asegurar el respeto a la garantía procesal que a la letra dice <<todo procedimiento iniciado conforme a una ley debe concluirse con ella con el objeto de no vulnerar los derechos de las partes que intervienen en él>>, respetando el principio de seguridad jurídica que opera a favor de los partidos políticos que se materializan en el conocimiento previo de las consecuencias jurídicas que pudieran tener sus actos en materia de fiscalización.

4.- Que, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 51 establece que los partidos políticos deberán contar con un Órgano Interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de los informes justificatorios de su aplicación, de conformidad a las modalidades que al efecto determine el Consejo General y que dicho órgano se constituirá en los términos, características y modalidades que cada partido político determine según sus estatutos.

Ahora bien, cabe precisar que el diverso 52 del Código de la materia señalaba hasta antes de la reforma a dicho ordenamiento legal, en el mes de diciembre del año dos mil tres, que el Consejo General acordaría el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Además, el precepto legal en comento estipulaba que la Comisión Revisora podría proponer al Consejo General que acordara el establecimiento de lineamientos para que la misma alcanzara sus objetivos.

Disposiciones que si bien, actualmente no se encuentran vigentes fueron las que instituyeron el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, ordenamiento que como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores regula la revisión de los informes justificatorios que presentaron los partidos políticos durante el periodo comprendido del primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro.

Bajo ese contexto, cabe señalar la hipótesis prevista por el primer párrafo del diverso 53 del Código de la materia, en la que se dispone que en caso de que la Comisión Revisora determine irregularidades en los informes justificatorios, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

Con base en lo anterior y en virtud de que la Comisión Revisora determinó que los informes justificatorios rendidos por parte del Partido del Trabajo, presentaban diversas observaciones, mismas que se narraron en el dictamen materia de estudio del presente fallo, este Cuerpo Colegiado, con el objeto de determinar la procedencia de dichas observaciones se avocará al análisis de las mismas; resultando propicio a continuación transcribir cada una de las consideraciones que emitió dicho órgano auxiliar:

<<... Sobre este punto y previo análisis de la documentación correspondiente, al informe anual y a las aclaraciones presentadas por el Partido del Trabajo bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación esta Comisión Revisora determina que dicho instituto político, no cumplió del todo con lo establecido por los artículos 19, 26, 77 y 115 del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos, tal como se desprende del **Anexo único** que corre agregado al presente dictamen para formar parte integrante del mismo, el cual se da aquí como reproducido, como si a la letra se insertase, para los efectos correspondientes.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Revisora, considera que existen observaciones en la aplicación de los recursos públicos reportados por el Partido del Trabajo, respecto a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación, que egresó dicho instituto político, dentro del periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; así como en la presentación extemporánea de sus informes justificatorios y la documentación y aclaraciones a los que tenía derecho y obligación a presentar el Partido del Trabajo ...>>

En relación con lo anterior, conviene señalar ahora las argumentaciones que vertió al respecto el Partido del Trabajo a través de su representante

legalmente acreditado y plenamente reconocido, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el ejercicio de su derecho de audiencia, a cada una de las observaciones emitidas por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos.

Por lo que hace a la observación identificada con el número 1 del Anexo único que corre agregado al Dictamen de la Comisión Revisora que se analiza, dicha autoridad auxiliar consideró que <<en referencia a las observaciones de sus informes justificatorios correspondientes a los meses de julio (complementario), agosto, septiembre (complementario), octubre (complementario), noviembre y diciembre de dos mil tres, así como enero (complementario), febrero (complementario), marzo (complementario), abril (complementario) y mayo correspondiente al año dos mil cuatro>> la presentación fue extemporánea, determinando que ello vulnera los artículos 26 y 115 del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos; asimismo el órgano fiscalizador concluyó que respecto al informe justificatorio correspondiente a los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de dos mil tres, así como enero, febrero, marzo, abril, y mayo de dos mil cuatro, relativo al origen y monto de los ingresos que recibió el Partido del Trabajo, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, fue extemporánea y por ende transgredía el artículo 19 del Lineamiento en comento, observaciones que son identificadas en el Anexo único del Dictamen que se estudia con los números 2 al 10.

Respecto a dichas observaciones, el partido observado argumentó lo que a continuación se advierte:

<<... estimo a las observaciones determinadas por la Comisión citada anteriormente, que el Partido que representamos se encontraba en proceso de conformar el personal técnico que integra la Comisión de finanzas del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla, el cual cuenta con las capacidades y entrenamiento técnico contable que lleva como finalidad el elaborar en tiempo, calidad y forma nuestros informes justificatorios (trimestral, anual y de campaña), de acuerdo a la normatividad que para tal efecto emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo cual durante este proceso se tuvo algunas circunstancias que provocaron diversas extemporaneidades en la entrega de los anteriormente citados informes, situación que careció de dolo y/o mala fe, si no por el contrario y tal y como fue descrito anteriormente obedeció a actividades que seguramente se ven reflejadas en los posteriores informes justificatorios presentados ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, lo cual favorece no únicamente la función de control, sino la del electorado, fortaleciendo de esta forma la confianza en los procesos políticos y perfeccionando las acciones de nuestro Instituto político, clarificando con ello las reglas de la democracia.

No obstante lo anterior y analizando el expediente emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual emitió su fallo a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativos a los dictámenes de la Comisión que preside en relación con los informes justificatorios del partido político que representamos bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y medios de comunicación referentes al ejercicio 2001-2002, se señala que la convicción de dicho Tribunal Electoral, fue de no sancionar a nuestro Instituto Político en cuanto a la presentación extemporánea de ciertos informes justificatorios presentados ante la Dirección de Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, debido al hecho de que presentar los informes de manera extemporánea no contraviene el espíritu y certidumbre sobre la aplicación de recursos, por lo que respetuosamente solicitamos tomar en consideración los motivos expuestos en párrafos anteriores para dar por aclarada y solventada dicha observación ...>>

En ese contexto, respecto a las observaciones identificadas con los números 11, 12, 14 y 15 del Anexo único que corre agregado al Dictamen de la Comisión Revisora, el cual se analiza en el presente fallo, mismas que versaron en advertir que el soporte documental que se presenta para justificar las erogaciones de arrendamiento de inmueble, no presenta los requisitos de conformidad a las leyes fiscales (retenciones), trasgrediendo con ello lo previsto por el artículo 77 del Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la

fiscalización del financiamiento a los partidos políticos y por consecuencia a los numerales 141 y 143 párrafo quinto (retención de impuestos por personas morales) de la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

Aunado a lo anterior, la Comisión Revisora, en su Anexo único, observación número 13, del Dictamen que se analiza, determinó que por el rubro de Gasolina y lubricantes, el soporte documental presentado tenía el R.F.C. anotado incorrectamente pues, dice: 901211-LLO-PTR y debe decir PTR-901211-LLO.

Por lo que de dichas consideraciones, el partido político observado actuó y expresó de la forma que a continuación se detalla:

<<...se informa que este Instituto Político a efectuado con fecha 15 de abril de 2005, el reintegro de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 0/100 M. N.) a la cuenta bancaria utilizada por nuestro partido político para el financiamiento público bajo la modalidad del sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, según puede constatare mediante la ficha de depósito de misma fecha, el cual coincide con el importe señalado en el anexo único referente al soporte documental al cual le fue determinadas observaciones, por lo cual solicitamos dar por aclarada dicha observación.

No omito mencionar, que anexo al presente la ficha de depósito en cuenta en original, referida en el párrafo anterior ...>>

De lo anterior, se desprende que el Partido del Trabajo a través de su representante plenamente reconocido y acreditado ante este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, al ejercer su garantía de audiencia aportó una ficha de “deposito en cuenta” en la que se advierte el nombre de la Institución Bancaria en la que se hizo el depósito, siendo esta BBVA BANCOMER, S.A., Institución de Banca Múltiple grupo financiero; cliente, Partido del Trabajo; cuenta 0144200667; sucursal 0507; fecha/hora, 15-04-2005/11:37:49 e importe total \$7,000.00 (siete mil pesos); documento que a decir del representante del instituto político en comento fue con la finalidad de <<... reintegrar a la cuenta bancaria utilizada por nuestro partido político ...>> la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe precisar que la ficha de depósito que ha quedado referida con antelación se tiene por admitida y se le reconoce como documental privada en términos de lo previsto por el artículo 358 fracción II del Código de la Materia y el diverso 7 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la Aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios; de ahí que a la probanza en cita se le valore como presuncional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 7 párrafo quinto del Proceso Administrativo en comento.

Bajo ese contexto, si bien es cierto, la documental exhibida por el Partido del Trabajo, consistente en la ficha de depósito, genera únicamente una presunción, no menos cierto es que esta Autoridad Electoral puede advertir de tal documental la Institución Bancaria en la que se realizó el depósito, la moneda con la que se paga, la fecha y hora, la cuenta a la que se deposita, el monto depositado, la sucursal que recibe, el sello y la firma de quien efectuó dicha

transacción, elementos que permiten determinar que hubo un ingreso en efectivo a la cuenta bancaria de cheques a nombre del Partido del Trabajo (Puebla) por la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.), lo que subsana las inconsistencias determinadas por la Comisión Revisora que corresponden al periodo de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, identificadas en el dictamen materia de este estudio con los números del 11 al 15.

Ahora bien, por cuanto hace a la extemporaneidad de los informes justificatorios presentados por el Partido del Trabajo, este Órgano Superior de Dirección considera que independiente de que el instituto político en cita argumentó que <<... el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por medio del cual emitió su fallo a las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado relativos a los dictámenes de la Comisión que preside en relación con los informes justificatorios del partido político que representamos bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y medios de comunicación referentes al ejercicio 2001-2002, se señala que la convicción de dicho Tribunal Electoral, fue de no sancionar a nuestro Instituto Político en cuanto a la presentación extemporánea de ciertos informes justificatorios presentados ante la Dirección de Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, debido al hecho de que presentar los informes de manera extemporánea no contraviene el espíritu y certidumbre sobre la aplicación de los recursos ...>>, los plazos impuestos por el Lineamiento no están sujetos al juicio de las partes y que los informes justificatorios deben ser presentados en los plazos preestablecidos por el Lineamiento en cita, de manera que estos plazos garanticen el derecho de audiencia y la consecución a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, rectores de la función electoral; resulta orientador a lo anterior la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN.—

De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políticos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000.—Coalición Alianza por México y otro.—19 de julio de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Sala Superior, tesis S3EL.90/2002

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 517.

Al tenor de lo anterior, el Consejo General determina que del dictamen DIC/CRAF-004/05, se desprende que el Partido del Trabajo presentó extemporáneamente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estimare procedentes, en referencia a las observaciones de sus informes justificatorios correspondientes a los meses de julio (complementario), agosto, septiembre (complementario), octubre (complementario), noviembre y diciembre de dos mil tres, así como de los meses de enero (complementario), febrero (complementario), marzo (complementario), abril (complementario) y mayo de dos mil cuatro; además de que se advierte que el instituto político en comento presentó fuera de los plazos que para tal efecto señala el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, los informes justificatorios correspondientes a los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de dos mil tres, así como enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil cuatro.

De lo anterior se desprende que, en atención a la extemporaneidad en la presentación de los informes justificatorios y la documentación, aclaraciones y/o rectificaciones a las observaciones señalados con antelación, el Partido del Trabajo incumplió lo dispuesto en los artículos 19 y 26 de los Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, pues dichos numerales refieren los plazos de presentación tanto de los informes mensuales, como de las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones efectuadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, tal como se aprecia en las constancias que obran en el expediente materia de estudio del presente fallo; de manera que al computar dichos plazos en base al contenido de los artículos anteriormente expresados, se aduce la extemporaneidad de los informes justificatorios que debía presentar el Partido del Trabajo.

Por consiguiente, este Cuerpo Colegiado estima que el actuar del Partido del Trabajo fue omiso respecto a la presentación extemporánea de los informes justificatorios y la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que le fueron notificadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, no así al afán que en él imperó para dar cumplimiento a cada uno de los requisitos necesarios a que están sujetos cuando se lleva a cabo la revisión de los informes.

En ese orden de ideas, este Consejo General dispone que las observaciones emitidas por parte de la Comisión Revisora se ajustaron al análisis de cada uno de los documentos que integraron el expediente del Partido del Trabajo, pues en dicho estudio se aplicó en todo momento el contenido de las disposiciones previstas por el Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, así como el contenido del Capítulo V y VI cuyos rubros son <<De la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos>> y <<De las obligaciones de los partidos políticos>>, respectivamente que se encuentran ubicados en el Título Primero, Libro Tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por consiguiente este Cuerpo

Colegiado, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades; determina fundadas las observaciones emitidas por la Comisión Revisora, en lo que se refiere a la presentación extemporánea de los informes justificativos de los meses de julio, septiembre, octubre y noviembre de dos mil tres; así como enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil cuatro; y a la exhibición extemporánea de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estimare procedentes, en referencia a las observaciones de sus informes justificatorios correspondientes a los meses de julio (complementario), agosto, septiembre (complementario), octubre (complementario), noviembre y diciembre de dos mil tres, así como de los meses de enero (complementario), febrero (complementario), marzo (complementario), abril (complementario) y mayo de dos mil cuatro, quedando sin efecto las observaciones identificadas con los números, 11, 12, 13, 14 y 15 del Anexo único del Dictamen que se analiza, en virtud de que el Partido del Trabajo reintegró la cantidad que representaban los documentos observados, lo cual fue debidamente comprobado, mediante la ficha de depósito que se ha descrito en párrafos anteriores.

Por lo tanto, este Órgano Superior de Dirección considera que a fin de garantizar el respeto a los principios rectores de la función electoral, que se encuentran establecidos en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones como lo expresa el artículo 75 fracción IV del citado ordenamiento legal, hace suyo el dictamen DIC/CRAF-004/05, por cuanto hace a las observaciones vertidas por la Comisión Revisora que fueron narradas en el cuerpo de este considerando, con las precisiones efectuadas en el párrafo anterior, toda vez que como ha quedado vertido con antelación, el Partido del Trabajo subsanó los errores u omisiones detectados por la Comisión Revisora relativos a los rubros de arrendamiento de inmueble y gasolina y lubricantes, en atención a que el partido político observado reintegró la cantidad de dinero que representaban las mismas, mediante el depósito correspondiente a la cuenta del Partido del Trabajo (Puebla). El mencionado dictamen corre agregado a la presente resolución formando parte integrante de la misma.

Atento a lo anterior, si bien es cierto que el dictamen en análisis presentó diversas observaciones, no menos cierto es que, dicho actuar no fue contrario al objeto de esa fiscalización del financiamiento a los partidos políticos, pues el Partido del Trabajo rindió sus informes justificatorios con el sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa que permitió fiscalizar el origen, monto y aplicación de sus recursos, observando los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en el Lineamiento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, además que de la revisión que efectuó la Autoridad Electoral Administrativa se determinó que la justificación de ingresos y egresos de recursos que presentó el instituto político en comento fue fehaciente; se arriba a tal conclusión al retomar el criterio que

emitió este Cuerpo Colegiado en el año dos mil tres respecto al objeto de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Puebla.

De esa manera, este Órgano Superior de Dirección estima que las observaciones al rubro de financiamiento a los partidos políticos emitidas por el Consejo General no transgrede los fines que persigue el objeto de la fiscalización del financiamiento a los institutos políticos en su carácter de entes de interés público, debido a que las inconsistencias, omisiones u observaciones detectadas por este Órgano Central, se derivan de errores involuntarios propios de la naturaleza humana, ya que la presentación de los informes justificatorios que exhibió el Partido del Trabajo le permitió a esta Autoridad Electoral:

- o Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;
- o Respeto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y
- o Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos que aún y cuando rindieron sus informes justificatorios con sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa, en los que presenten inconsistencias u omisiones derivadas de errores involuntarios, siempre y cuando en lo general se hubiesen observado los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto la justificación de los recursos sea fehaciente, sin dejar de considerar la violación a las normas correspondientes, sí cumple con el objetivo de la revisión motivo del presente.

En ese tenor y no obstante que este Órgano Superior de Dirección, hace suyo el dictamen aprobado por la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos; es propicio destacar que ante esta instancia, al ejercer su derecho de audiencia el representante del Partido del Trabajo solventó diversas observaciones que había efectuado la Comisión Revisora, mismas que quedaron vertidas en el Dictamen que aprobó dicho órgano fiscalizador, el cual es materia del presente estudio, por lo que únicamente subsisten las observaciones relativas a la presentación extemporánea de los informes justificatorios mensuales y la presentación extemporánea de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que han quedado precisadas en párrafos anteriores, mismas que son identificadas en el Anexo único del instrumento aprobado por la Comisión Revisora con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

Por lo anterior, este Cuerpo colegiado considera atinado agrupar las observaciones que este Órgano Central efectúa al informe anual presentado por el Partido del Trabajo, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación correspondiente al periodo del primero de julio de dos mil tres al treinta de junio de dos mil cuatro, para quedar como a continuación se detalla:

Observación única, correspondiente al rubro de *observaciones generales* en la que advierte errores u omisiones, que se detallan en el anexo que corre agregado al presente fallo, para formar parte integral del mismo, identificado como **ANEXO ÚNICO**.

Cabe precisar, que lo anterior modifica los errores u omisiones detectadas por la Comisión Revisora de la aplicación de regímenes de financiamiento de los partidos políticos, en virtud de que fueron debidamente solventadas por el representante del Partido del Trabajo ante este Órgano Central, tal como ha quedado narrado en el cuerpo de este fallo; dicha modificación se efectúa con la finalidad de que la autoridad respectiva valore y, en su caso, aplique la sanción que en estricto derecho corresponda, contando con los elementos objetivos para tal fin.

5.- Que, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 del Código de la materia y el diverso 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades, faculta al Consejero Presidente de este Instituto a fin de que remita la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado para su debida resolución.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXIX del Código Comicial, este Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido del Trabajo en términos de lo establecido por el proceso administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

De igual manera se faculta al Consejo Presidente de este Organismo, para que una vez que haya causado estado la presente resolución se publique en la página Web del Instituto Electoral del Estado, con sus respectivos anexos, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía el contenido del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver sobre la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-004/05 de la Comisión Revisora, relacionado con el informe justificatorio anual presentado por el Partido del Trabajo acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del representante propietario del Partido del Trabajo, Ciudadano Alfonso Rodríguez Periañez, la cual se encuentra acreditada y obra en los archivos de este Organismo Constitucional, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba parcialmente el dictamen número DIC/CRAF-004/05, de la Comisión Revisora, relacionado con el informe justificatorio anual presentado por el Partido del Trabajo, acreditado ante este Órgano Central, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, ordenándose su remisión al Tribunal Electoral del Estado, por subsistir observaciones al mismo, según lo dispuesto por los puntos de considerandos números 4 y 5 de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto en el considerando 6 de esta resolución.

QUINTO.- Publíquese la presente resolución en la página Web del Instituto, en términos de lo expresado en el considerando 6 segundo párrafo del presente fallo.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**LIC. NOE JULIAN
CORONA CABAÑAS**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA, EN RELACIÓN CON EL INFORME ANUAL PRESENTADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO BAJO LOS RUBROS DEL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE 2003 AL 30 DE JUNIO DE 2004

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha 12 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-007/01, el *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*; mismo que en su artículo 5 fracción V le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

II.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2001, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-010/01, la constitución de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

De conformidad a lo anterior, de entre dichas Comisiones quedó constituida la Comisión Revisora integrándose por los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, Licenciado José Pascual Urbano Carreto y Maestro Alexis Juárez Cao Romero.

Bajo este contexto, en fecha 27 de marzo del año 2001 se reunieron los integrantes de la Comisión en cita, designando a los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez como Presidente y al Maestro Alexis Juárez Cao Romero como Secretario de dicha Comisión Permanente, tal y como se desprende de la minuta radicada por la misma con el número MIN-001/2001.

III.- En sesión ordinaria de fecha 21 de junio de 2001, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, aprobó mediante acuerdo CG/AC-030/01, el monto del financiamiento público a los partidos políticos acreditados ante este Organismo Electoral, así como los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*.

En consecuencia a lo anterior y con relación al anexo número uno que corre agregado al acuerdo CG/AC-030/01, referido en el párrafo que antecede, se determinó que la cantidad a entregar a los Partidos Políticos acreditados ante este Organismo Electoral en el mes de junio del año 2003, bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes fuera la cantidad de \$8,901,638.80 (ocho millones novecientos un mil seiscientos treinta y ocho pesos 80/100 M.N.), correspondiéndole al Partido Trabajo la cantidad de \$633,135.57 (seiscientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco pesos 57/100 M.N.)

Ahora bien, el anexo a que se refieren los párrafos que anteceden enunció que, bajo el rubro de financiamiento público para el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, *“La cantidad que se distribuirá por concepto de acceso a los medios de comunicación será entregada, en forma igualitaria a los Partidos Políticos acreditados, en una sola exhibición y cada tres años, es decir, esta Comisión Permanente adopta el criterio de que la cantidad que se distribuirá trianualmente, como lo marca nuestra legislación electoral vigente en el Estado, será una vez y en su totalidad cada tres años, y no repartida en tres años”*.

En tal virtud, al Partido del Trabajo le correspondió la cantidad de \$667,622.91 (seiscientos sesenta y siete mil seiscientos veintidós pesos 91/100 M.N.) otorgada en su totalidad en el año 2001, por el concepto de acceso equitativo a los medios de comunicación, sin obtener ingreso alguno bajo el rubro en comento para el año 2003.

IV.- En sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó, mediante acuerdo CG/AC-007/03, diversas reformas a los *Lineamientos Generales para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado*. De igual forma se modificó el nombre a dicho ordenamiento legal, quedando de la siguiente manera: *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*.

V.- En consecuencia, en fecha 30 de junio de 2003 este Organismo Electoral, por conducto de su Consejero Presidente, entregó al representante del Partido del Trabajo la cantidad de \$633,135.57 (seiscientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco pesos 57/100 M.N.) correspondiente al financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes para el período comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

VI.- Con fecha 4 de septiembre de 2003, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, mediante oficio número IEE/DPPM/156/03 informó al representante del Partido del Trabajo de las aportaciones en dinero que podía recibir dicho instituto político anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de militantes y/o simpatizantes, correspondiéndole \$63,313.56 (setenta y tres mil trescientos trece pesos 56/100 M.N.).

Asimismo, se hizo del conocimiento del partido político en comento de las aportaciones en dinero que podía recibir anualmente (1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004) de cada persona física o moral facultada para ello sería de \$4,450.82 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 82/100 M.N.).

VII.- Por decreto publicado el 5 de diciembre de 2003, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*; de entre ellas derogándose el párrafo segundo del artículo 52 del Código de la materia, dispositivo legal que fundamentaba los *Lineamientos* referidos en el antecedente IV del presente dictamen. Asimismo y por lo que respecta a las adiciones efectuadas a dicha normatividad, el artículo 108 segundo párrafo le otorga el carácter de permanente a la Comisión Revisora.

VIII.- En consecuencia a lo anterior, por acuerdo CG/AC-004/04 de fecha 13 de febrero de 2004, el Consejo General de este Organismo Electoral aprobó el criterio de interpretación del artículo 52 Bis del Código de la materia, en relación con su aplicación a los procesos de fiscalización del financiamiento de los partidos políticos correspondientes a los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, otorgados en el año 2002 y 2003; mediante dicho acuerdo el Consejo General estimó que los procesos de fiscalización de los rubros de financiamientos correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y al acceso equitativo de los medios de comunicación correspondiente a los recursos otorgados en los años 2002 y 2003, debían efectuarse conforme a los *Lineamientos* que para tal efecto fueron aprobados por el Consejo General en términos de las disposiciones legales vigentes antes de la publicación del decreto indicado en el antecedente número VII del presente instrumento.

IX.- En sesión ordinaria de fecha 29 de marzo de 2004, que reanudó el 13 de abril del mismo año, la Comisión Revisora aprobó, mediante acuerdo 03/CRAF/13/04/04, el siguiente criterio: << ... los saldos de las cuentas por cobrar, correspondientes al ejercicio 2002 – 2003 y anteriores se aceptarán los comprobantes concernientes a dichos conceptos estableciéndose como plazo máximo hasta el treinta de junio de dos mil cuatro, anexando la póliza respectiva y contabilizándose a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores, siempre y cuando se estén comprobando los gastos de acuerdo a las compras establecidas en los Lineamientos, reuniendo todos los requisitos y, en el caso de reintegro de dinero, la ficha de depósito en la que conste el abono a la cuenta por cobrar. Si hasta el plazo señalado anteriormente, los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como “no comprobados”. Por lo que se refiere, al ejercicio 2003 – 2004 se deberá comprobar en el mismo ejercicio con la documentación respectiva...>>

En este contexto, mediante acuerdo 04/CRAF/13/04/04 esta Comisión instruyó a la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, para que notificare a los partidos políticos del criterio señalado en el párrafo anterior.

Así pues, mediante oficio número IEE/DPPM-0115/04, de fecha 16 de abril de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo hizo del conocimiento del Encargado de la Comisión de Finanzas del Partido del Trabajo del criterio aprobado por esta Comisión mediante acuerdo 03/CRAF/13/04/04.

X.- En sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2004, la Comisión Revisora aprobó, mediante acuerdo 01/CRAF/30/04/04, el siguiente criterio: <<... se autoriza a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para que durante el mes de mayo del año en curso se ponga a disposición de los partidos políticos que así lo deseen, en las instalaciones de la referida Dirección, los comprobantes del consumo de gasolina para anotar el número de placas de vehículos a los que se les abasteció dicho combustible; así mismo se autoriza a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para que haga del conocimiento de los partidos políticos el presente acuerdo ...>>

Así pues, mediante oficio número IEE/DPPM-0154/04, de fecha 4 de mayo de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación, hizo del conocimiento del Encargado de la Comisión de Finanzas del Partido del Trabajo el criterio referido anteriormente.

XI.- En fecha 20 de mayo de 2004, en sesión ordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-36/04 diversas reformas al *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado*.

Cabe hacer mención, que dentro de las reformas al dispositivo legal aludido en el párrafo anterior, se estipula en el artículo 2 fracción IX que se entenderá por Comisión Revisora, a la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos y/o Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento a los partidos políticos.

XII.- El representante del Partido del Trabajo legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó ante la Dirección Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, sus informes justificatorios mensuales de todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al período del 1

de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, en las fechas que a continuación se detallan:

- El día 19 de septiembre de 2003, presentó los informes justificatorios correspondientes a los meses de julio y agosto de ese año;
- El día 22 de enero de 2004, presentó los informes justificatorios correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2003;
- El día 19 de mayo de 2004, presentó los informes justificatorios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de ese año;
- El día 16 de junio de 2004, presentó los informes justificatorios correspondientes a los meses de abril y mayo de ese año; y
- Por último, el día 15 de julio de 2004, presentó el informe justificatorio correspondiente al mes de junio de ese año.

Ahora bien, cabe precisar que la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación al percatarse del incumplimiento de la presentación de algunos de los informes mensuales del Partido del Trabajo, notificó al representante de dicho instituto político, en las fechas que se indican a continuación:

- El día 4 de septiembre de 2003, el incumplimiento a la presentación de su informe justificatorio correspondiente al mes de julio de 2003;
- El día 30 de octubre de 2003, el incumplimiento a la presentación de su informe justificatorio correspondiente al mes de septiembre de 2003;
- El día 27 de noviembre de 2003, el incumplimiento a la presentación de su informe justificatorio mensual correspondiente al mes de octubre de 2003;
- El día 29 de abril de 2004, el incumplimiento en la presentación de sus informes justificatorios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2004; y
- Por último del día 4 de junio de 2004, se notificó al Partido del Trabajo del incumplimiento en la presentación del informe justificatorio correspondiente al mes de abril de 2004.

En este orden ideas, una vez efectuada la revisión a cada uno de los informes justificatorios mensuales presentados por el Partido del Trabajo, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo, notificó a dicho instituto político de los errores u omisiones técnicas detectadas en cada uno de dichos informes, para que aclarara o rectificara lo que a su derecho conviniese; lo anterior de conformidad a las siguientes fechas:

- El día 30 de octubre de 2003, se notificaron los errores u omisiones técnicas detectadas en los informes justificatorios de los meses de julio y agosto de ese año;
- El día 29 de marzo de 2004, se notificaron los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de septiembre de 2003;
- El día 5 de abril de 2004, se notificaron los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de octubre de 2003;

- El día 12 de abril de 2004, se notificaron los errores u omisiones técnicas detectadas en los informes justificatorios de los meses de noviembre y diciembre de 2003;
- El día 18 de junio de 2004, se notificaron los errores u omisiones técnicas detectadas en los informes justificatorios de los meses de enero, febrero y marzo de ese año;
- El día 15 de julio de 2004, se notificaron los errores u omisiones técnicas detectadas en los informes justificatorios de los meses de abril y mayo de ese año;
- El día 13 de agosto de 2004, se notificaron los errores u omisiones técnicas detectadas en el informe justificatorio del mes de junio de ese año;

Conforme a lo anterior, es dable indicar que el Partido del Trabajo, no presentó aclaración y/o rectificación alguna a las observaciones efectuadas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación en los informes justificatorios de los siguientes meses: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003; así como enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2004; presentándose únicamente la del mes de junio de 2004.

XIII.- En sesión ordinaria de fecha 17 de agosto de 2004, la Comisión Revisora aprobó mediante acuerdo 01/CRAF/17/08/04 el siguiente criterio: <<... Si al cierre del ejercicio julio 2003 a junio de 2004, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “deudores diversos”, “prestamos al personal”, “gastos por comprobar”, “anticipo a proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio julio 2004 a diciembre 2004, los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido, informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro del plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 18 del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado...>>.

Así pues, mediante oficio número IEE/DPPM/1689/04, de fecha 20 de agosto de 2004, notificado el mismo día, la titular de la Dirección de Prerrogativas Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo hizo del conocimiento del Partido del Trabajo el criterio referido en el párrafo que precede.

XIV.- En consecuencia a lo anterior, mediante diversos memoranda, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó a la Comisión Revisora, un informe parcial por cada uno de los informes mensuales que presentó el Partido del Trabajo por el concepto del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, mismos que se detallan a continuación:

- El día 28 de octubre de 2003 se presentó el informe parcial correspondiente al mes de julio de 2003.
- El día 31 de octubre de 2003 se presentó el informe parcial correspondiente al mes de agosto de 2003.
- El día 7 de mayo de 2004 se presentó el informe parcial correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003.

- . El día 30 de julio de 2004 se presentaron los informes parciales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2004.
- El día 20 de agosto de 2004 se presentó el informe parcial correspondiente a los meses de abril y mayo de ese año.
- El día 24 de septiembre de 2004 se presentó el informe parcial correspondiente al mes de junio de 2004.

XV.- En fecha 29 de agosto de 2004, el representante del Partido del Trabajo, presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo su Informe justificatorio anual correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio del 2004, relativo al origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación social.

XVI.- Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2004, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó mediante acuerdo CG/AC-093/04 modificar la integración de las Comisiones Permanentes de este Organismo Electoral.

De entre dichas Comisiones Permanentes se modificó la integración de la Comisión Revisora, para quedar conformada por los Consejeros Electorales que a continuación se enuncian:

- a) Licenciado José Pascual Urbano Carreto;
- b) Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz;
- c) Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez; y
- d) Licenciado Edgar Manuel Cruz Domínguez.

Bajo este contexto, en fecha 12 de octubre de 2004, los integrantes de la Comisión en cita, se reunieron en sesión ordinaria, designando a los Consejeros Electorales Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez como Presidente y al Arquitecto Miguel Ángel Flores Muñoz como Secretario de dicha Comisión Permanente.

XVII.- Mediante oficio número IEE/DPPM-2394/04 entregado en fecha 28 de octubre de 2004, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo notificó al representante del Partido del Trabajo de las observaciones derivadas de la revisión al informe anual correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio del 2004, para que presentará éste a su vez las aclaraciones correspondientes en un plazo de diez días hábiles.

En consecuencia a lo anterior, cabe precisar que en fecha 7 de noviembre de 2004 el instituto político en comento presentó las aclaraciones o rectificaciones que consideró pertinentes.

XVIII.- En fecha 10 de diciembre de 2004, la titular de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó a la Comisión Revisora mediante memorándum número IEE/DPPM-0720/04, el informe consolidado correspondiente a la revisión del informe anual de todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, que el Partido del Trabajo presentó a la referida Unidad Administrativa.

XIX.- En sesión ordinaria de fecha 12 de enero de 2005, la Comisión Revisora, aprobó tener por recibido el informe consolidado que presentó la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación derivado

de la revisión del informe anual presentado por el Partido del Trabajo, bajo los rubros de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; asimismo en dicha sesión se aprobó por los integrantes del órgano fiscalizador en mención, hacer suyas las observaciones hechas por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación al informe anual presentado por el Partido del Trabajo, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

XX.- Mediante oficio número IEE/CRAF-005/05, de fecha 18 de enero de 2005, notificado el mismo día, el Presidente de esta Comisión Revisora, hizo del conocimiento del representante del Partido del Trabajo, los errores u omisiones detectados por este órgano fiscalizador en el informe consolidado anual presentado por dicho instituto político, bajo los rubros de actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación, por el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

XXI.- Mediante oficio sin número, de fecha 28 de enero de 2005, el Encargado de la Comisión de Finanzas y el Responsable de la Comisión de Finanzas del Partido del Trabajo en Puebla presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones a las observaciones detectadas por la Comisión Revisora en su informe anual.

XXII.- En sesión ordinaria de fecha 8 de febrero de 2005, la Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos; una vez que analizó y valoró cada una de las rectificaciones y/o aclaraciones presentadas por los representantes del Partido del Trabajo, respecto a los errores u omisiones detectadas en el informe anual exhibido por los rubros del sostenimiento de las actividades ordinarias y acceso equitativo a los medios de comunicación, correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; aprobó mediante acuerdo las aclaraciones que procedían, y las que eran insuficientes para subsanar los errores u omisiones detectadas por este órgano fiscalizador.

Ahora bien, cabe señalar que los integrantes de este órgano fiscalizador, al percatarse que los representantes del Partido del Trabajo expresaban en sus aclaraciones y/o rectificaciones, que se había erogado el importe de \$2,572.62 (dos mil quinientos setenta y dos pesos 62/100 M.N.) con la finalidad de surtir un contenedor de gas que se encuentra en las instalaciones del Partido, mismo que es utilizado para elaborar los alimentos de los funcionarios que colaboran con el instituto político en comento; se acordó instruir a la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación para que verificará que efectivamente en las instalaciones del Partido del Trabajo, se hallare un contenedor de gas de aproximadamente 900 (novecientos) litros de capacidad y así se considerare como subsanada la observación efectuada por este órgano fiscalizador.

En consecuencia a lo anterior, el día 8 de febrero de 2005, el Secretario General, Licenciado Noe Julián Corona Cabañas; la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, Licenciada Amalia Oswelia Varela Serrano; el Jefe de Departamento de Prerrogativas (fiscalización), Contador Público Hugo Campos Cabrera y el Analista de la Coordinación de Comunicación Social, ciudadano Víctor Munguía Mayoral, todos ellos funcionarios del Instituto Electoral del Estado, se constituyeron en las oficinas del Partido del Trabajo, con la finalidad de verificar la existencia de un contenedor de gas de aproximadamente 900 (novecientos) litros de capacidad.

Para dejar constancia de lo anterior, se elaboró la minuta identificada con el número IEE/DPPM-0002/05; de la cual se desprende que efectivamente se encuentran dos contenedores de gas en uso, uno de ellos de 510 (quinientos diez) litros y el otro aproximadamente 300 (trescientos) litros, en las instalaciones del Partido del Trabajo.

XXIII.- Conforme a lo anterior, mediante oficio número IEE/CRAF-010/05 de fecha 10 de febrero de 2005, notificado el 11 de febrero del año en curso, el Presidente de la Comisión Revisora hizo del conocimiento de los Encargados de la Comisión de Finanzas del Partido del Trabajo las observaciones que fueron solventadas y las que no lo fueron, relativas a las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas a los errores u omisiones detectadas en el informe anual presentado por el instituto político en comento.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, la Comisión Revisora fue constituida como ha quedado establecido en el antecedente II de este dictamen, en términos de lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo, del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, el cual a la letra dispone:

“El Consejo General acordará el nombramiento de una Comisión Revisora de la aplicación de los regímenes de financiamiento de los partidos políticos previstos por este Código, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos; además hará del conocimiento del Consejo General de los casos en que los partidos políticos hayan excedido los topes a los gastos de campaña que se establezcan para cada elección.”

2.- Que, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 108 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, 14 y 15, fracción V, inciso b) del *Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado* y del acuerdo CG/AC-004/04 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba el criterio de interpretación del artículo 52 bis del Código de la Materia, esta Comisión Revisora es competente para emitir el presente dictamen.

Debiendo manifestar, que el espíritu de las normas de fiscalización, en estos casos, es dar transparencia al debido origen y aplicación de los recursos públicos y privados, que son otorgados a los partidos políticos. Transparencia que se debe reflejar en la presentación oportuna de informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, por parte de los institutos políticos.

3.- Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 primer párrafo del Código de la materia, la Comisión Revisora esta facultada para auditar, fiscalizar y requerir de los propios partidos políticos los informes justificatorios con el sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere necesarias para la consecución de su función.

En este sentido, la Comisión Revisora tiene como atribución el apoyar al máximo Órgano de Dirección de este Instituto en el control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; en el caso concreto, contribuirá en el análisis y verificación de los informes y del soporte documental correspondiente, para determinar, en su caso, las irregularidades en los informes justificatorios.

Es de precisar que la normatividad que regirá la fiscalización de los egresos e ingresos de los institutos políticos por el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, será en términos del acuerdo identificado con el número CG/AC-004/04, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; esto es, los informes justificatorios mensuales y el anual serán fiscalizados de conformidad a las disposiciones contenidas en el *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos*.

En esa tesitura, cabe señalar también, que tal como lo establece el artículo 77 del *Lineamiento* referido en el párrafo que precede, tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, como esta Comisión Revisora, verificarán que los partidos políticos hayan registrado sus egresos contablemente y los haya soportado con la documentación original que expidan a su nombre; además de verificar que se haya conservado la documentación comprobatoria, misma que deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Con base a lo anterior, resulta propicio enunciar lo dispuesto por el *Código Fiscal de la Federación* respecto a los requisitos de los comprobantes fiscales.

“REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

29.- *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.*

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

CONTRIBUYENTE CON LOCAL FIJO

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su Reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite

comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese período y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS COMPROBANTES

29-A.- *Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:*

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

PLAZO PARA UTILIZAR LOS COMPROBANTES

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

COMPROBANTES EN OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.”

4.- Que, en la aplicación que se realice al *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, el análisis de los informes rendidos y el soporte documental se observarán por parte de esta Comisión Revisora de manera irrestricta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia establecidos en el artículo 8 del Código de la materia, así como los principios de congruencia y de exhaustividad, mismos que deben regir todas las resoluciones que dicten las autoridades electorales, este último tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, del volumen de Jurisprudencia páginas 172 y 173, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.

5.- Que, de conformidad a los numerales 12 fracciones II y III, 19 y 76 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, el Partido del Trabajo tuvo que haber informado, mensual y anualmente a la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación acerca del financiamiento público que se le otorgó y que debió destinar a sus actividades ordinarias permanentes dentro del periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio del 2004.

6.- Bajo este contexto, al analizar los informes justificatorios presentados por el Partido del Trabajo, este órgano fiscalizador observará lo dispuesto por los numerales 12 fracciones II y III, 19, 20, 21, 23, 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*; mismos que en forma textual disponen:

“ARTÍCULO 12.- Los partidos políticos deberán presentar ante la Dirección, tres tipos de Informes:

I.- ...

II.- Informe mensual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondientes al mes y año de que se trate.

III.- Informe anual: El cual se referirá a todos los ingresos y todos los gastos bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al periodo de 12 meses contados a partir del mes de julio de cada año.

ARTÍCULO 19.- Los informes mensuales deberán ser presentados dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se justifica.

ARTÍCULO 20.-Para el caso de informes mensuales, se empezará por justificar el mes de julio y hasta el mes de junio de cada año.

ARTÍCULO 21.- El Informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes, contados a partir del último día del mes de junio de cada año.

ARTÍCULO 23.-Una vez recepcionados los informes mensuales, anuales y de gastos de campaña la Dirección contará con treinta, sesenta y noventa días, respectivamente para revisar los informes citados con anterioridad.

ARTÍCULO 26.- Si durante la revisión de los informes la Dirección advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de su notificación, presente la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 115.- El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los días inhábiles en términos de la ley y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surtan efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican. Durante el proceso electoral estatal, todos los días y horas se considerarán hábiles.”

Sentado lo anterior, cabe ahora determinar por parte de esta Comisión Revisora, si el Partido del Trabajo presentó en tiempo y forma los informes justificatorios a los que se refieren los preceptos legales antes transcritos.

En este sentido resulta lo siguiente:

a).- Por lo que respecta a los informes mensuales a los que estaba obligado a presentar el Partido del Trabajo, en términos de los artículos 12 fracción II, 19 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora advierte lo siguiente:

- Para la presentación del informe justificatorio del mes de julio de 2003, el instituto político en comento tuvo como plazo el comprendido del **1 al 21 de agosto de 2003**; exhibiendo tal información el día **19 de septiembre** de ese año. (extemporáneo)
- Para la presentación del informe justificatorio correspondiente al mes de agosto de 2003, el Partido del Trabajo tuvo como plazo el comprendido del **1 al 23 de septiembre de 2003**; exhibiendo tal información el día **19 de septiembre** de ese año. (en tiempo)
- Para la presentación del informe justificatorio relativo al mes de septiembre de 2003, el partido político en cita tuvo como plazo el comprendido del **1 al 21 de octubre de 2003**; exhibiendo tal información en fecha **22 de enero de 2004**. (extemporáneo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de octubre de 2003, la entidad en mención tuvo como plazo el comprendido del **1 al 25 de noviembre de 2003**; exhibiendo tal información el día **22 de enero de 2004**. (extemporáneo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de noviembre de 2003, el instituto político tuvo como plazo el comprendido del **1 al 19 de diciembre de 2003**; exhibiendo dicho informe el día **22 de enero de 2004**. (extemporáneo)
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de diciembre de 2003, el partido político que nos ocupa tuvo como plazo el comprendido del **1 al 27 de enero de 2004**; exhibiendo tal información el día **22 de enero de 2004**. (en tiempo)

- Para la presentación del informe justificatorio del mes de enero de 2004, el plazo fue el comprendido del **1 al 23 de febrero de 2004**; exhibiéndose la información el día **19 de mayo** del mismo año. (extemporáneo).
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de febrero de 2004, el plazo fue el comprendido del **1 al 17 de marzo de 2004**; exhibiéndose la información el día **19 de mayo** del mismo año. (extemporáneo).
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de marzo de 2004, el Partido del Trabajo tuvo como plazo el comprendido del **1 al 15 de abril de 2004**; exhibiéndose dicho informe el **19 de mayo** del mismo año. (extemporáneo).
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de abril de 2004, el instituto político en cita tuvo como plazo el comprendido del **1 al 15 de mayo de 2004**; exhibiéndose dicho informe el **16 de junio** de ese año. (extemporáneo).
- Para la presentación del informe justificatorio del mes de mayo de 2004, el partido político en cita tuvo como plazo, el comprendido del **1 al 15 de junio de 2004**; exhibiéndose dicho informe el **16 de junio** de ese año. (extemporáneo).
- Y, por último para la presentación del informe justificatorio del mes de junio de 2004 se debió haber presentado en el plazo comprendido del **1 al 15 de julio de 2004**; exhibiéndose tal información el día **15 de julio** de ese año. (en tiempo).

b) Ahora bien, con relación a las aclaraciones y/o rectificaciones a las que tenía derecho a presentar el Partido del Trabajo en términos de los artículos 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora advierte que por lo que hace al requerimiento efectuado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, referente a las observaciones detectadas en los informes justificatorios mensuales presentados durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, dicho instituto político **no presentó** aclaración y/o rectificación alguna, salvo las del informe justificatorio del mes de junio de 2004.

c).- En relación con el Informe anual al que, de igual forma, estaba obligado a presentar el Partido del Trabajo respecto a las actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora determina que fue presentado **en tiempo**, toda vez que dicho informe debió haber sido presentado durante el plazo comprendido del 1 de julio al 29 de agosto de 2004 y éste fue presentado el día 29 de agosto de 2004.

Es preciso señalar, que el Partido del Trabajo una vez que fue notificado por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de las observaciones, errores u omisiones detectadas en su informe justificatorio anual, presentó **en tiempo** las aclaraciones y/o rectificaciones que consideró pertinentes; pues el plazo de entrega inició el día 29 de octubre de 2004 y terminó el día 7 de noviembre del mismo año, presentándose éstas el día 7 de noviembre de 2004.

Lo anterior, tal como consta en los archivos del Departamento de fiscalización de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Órgano Electoral, documentos que de conformidad a lo

dispuesto por el artículo 358 fracción II del *Código de la Materia*, tienen el carácter de documentales privadas.

7.- Que, en términos de lo establecido por los artículos 31 y 32 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación presentó los informes justificatorios mensuales y el informe consolidado anual del Partido del Trabajo a esta Comisión Revisora **en tiempo**, tal como ha quedado referido en los antecedentes XIV y XVIII del presente dictamen. Informes que en términos del artículo 358, fracción I, inciso a) y 359 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, tienen el carácter de documentales públicas, haciendo prueba plena.

En consecuencia a lo anterior, una vez que esta Comisión Revisora analizó y valoró todos y cada uno de los informes presentados por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación consideró que dichos informes son suficientes y que cuenta con elementos para poder determinar si existieron irregularidades en el origen y aplicación de los recursos del Partido del Trabajo.

8.- Que, de conformidad al acuerdo CG/AC-030/01 referido en el antecedente número III del presente dictamen, mismo que en términos del artículo 358 fracción I inciso a) del Código de la materia, tiene el carácter de documental pública, la cual hace prueba plena; al Partido del Trabajo, se le otorgó como financiamiento público bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes para el período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004, la cantidad de \$633,135.57 (seiscientos treinta y tres mil ciento treinta y cinco pesos 57/100 M.N.).

Por otra parte, tal como se expuso en el antecedente número III, tercer párrafo de este instrumento, en relación con el rubro "acceso equitativo a los medios de comunicación", los Partidos Políticos acreditados ante este Organismo Electoral no obtuvieron ingresos bajo esa partida para el año 2003.

Por último, cabe precisar que según consta en los archivos de este Organismo, el Partido del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del *Código Comicial* y el diverso 38 párrafo cuarto del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos* no obtuvo ingresos por financiamiento privado.

De esta manera, es de considerarse que el financiamiento público recibido por el Partido del Trabajo sí es revisable, en cuanto a su aplicación y destino por parte de esta Comisión Revisora.

Ahora bien, para este órgano fiscalizador es menester conocer las fuentes de ingresos permitidas para los institutos políticos, mismas que son previstas en los artículos 46 y 48 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a continuación se transcriben:

"ARTÍCULO 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código."

"ARTÍCULO 48.- El financiamiento privado son las aportaciones de recursos económicos o en especie que no provienen del erario público y que los partidos políticos perciben de sus militantes, de simpatizantes o por sus propios medios, para el desarrollo, promoción y fortalecimiento de sus actividades, el que se

sujeterá a las modalidades y limitaciones siguientes:

I.- Financiamiento por sus militantes, el cual se conformará por las cuotas y aportaciones ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales o por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten para sus campañas; y

II.- Financiamiento procedente de simpatizantes, que se conformará por las cuotas y aportaciones o donativos que en dinero o en especie y por voluntad propia, hagan a los partidos políticos las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se sujetará a las reglas siguientes:

a) Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de militantes y/o de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del monto del financiamiento público para actividades ordinarias;

b) De las aportaciones en dinero los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no implique venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones que en dinero realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;

d) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el inciso anterior;

e) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación; y

f) Los contratos que celebren los partidos políticos deberán registrarse ante el Instituto para fines de cuantificación del financiamiento privado.

III.- Autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas de editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes. Para efectos de este Código, cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y

IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, que para obtenerlo, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las reglas siguientes:

a) Las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción II de este artículo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y demás relativas; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político."

9.- Que, con base en los considerandos anteriormente vertidos, en la revisión al informe anual presentado por el Partido del Trabajo, el consolidado

exhibido por la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación y del soporte documental, esta Comisión Revisora, previo análisis del mismo detectó errores u omisiones técnicas en él, los cuales se hicieron del conocimiento del instituto político en comento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos*, tal como se advierte en el antecedente número XX del presente instrumento.

10.- Que, en términos de lo expresado en el artículo 37 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos*, esta Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si en dichos informes, preexisten inconsistencias o irregularidades que deban ser observadas, en su caso.

En ese sentido, cabe precisar ahora la cumplimentación por parte de este órgano fiscalizador del contenido del dispositivo legal en cita, cuya literalidad es la siguiente:

“Artículo 37.- Al vencimiento del plazo para la revisión del informe que la Dirección elaborara como consecuencia de la revisión del Informe anual y de campaña que presenta cada uno de los partidos políticos, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado por cada partido político.

Cada dictamen consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener:

- a) *La aplicación de las Normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A. C;*

Esto es, el presente dictamen contiene el resultado de la verificación y análisis de los procedimientos y formas de revisión aplicados a los informes presentados por el Partido del Trabajo, mismos que consistieron en el examen de las operaciones financieras, documentación, registros contables y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en el *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos*, las Normas y Procedimientos de Auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. y a las disposiciones fiscales correspondientes.

Es decir, se utilizaron técnicas de investigación aplicables a una partida o a un grupo de hechos o circunstancias relativas a los estados financieros, las cuales consistieron en el estudio general de las cuentas o las operaciones, a través de sus elementos más significativos para concluir si era necesario profundizar en su estudio; asimismo, se aplicó el análisis de las cuentas de los estados financieros, así como la verificación aritmética de aquellas cuentas u operaciones que se determinan fundamentalmente por cálculos sobre bases precisas, y por último la verificación física de que el sustento documental correspondiente reuniera los requisitos legales respectivos.

“b) El resultado y las conclusiones de la revisión del Informe anual y/o de actividades tendientes a la obtención del voto presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que hayan presentado cada partido político después de haber sido notificado con este fin y la valoración correspondiente; y”

Respecto a este inciso, primero cabe advertir que para efecto del presente dictamen, el rubro a auditar y fiscalizar, solamente es el relativo a actividades

ordinarias y el acceso a los medios de comunicación para el período comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004.

En ese tenor, en la opinión de esta Comisión Revisora se tiene como resultado y conclusión de la revisión al informe anual y de la documentación comprobatoria correspondiente presentada por el Partido del Trabajo, las siguientes observaciones:

- La no presentación de la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estimo pertinentes, en referencia a las observaciones de sus informes justificatorios correspondientes a los meses de julio (complementario); agosto; septiembre (complementario); octubre (complementario); noviembre y diciembre del 2003, así como enero (complementario); febrero (complementario); marzo (complementario); abril (complementario) y mayo correspondiente al año 2004.
- Presentación extemporánea (29 días) del informe justificatorio correspondiente al mes de julio de 2003, relativo al origen y monto de los ingresos que recibió el Partido del Trabajo, por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación;
- Presentación extemporánea (93 días) del informe justificatorio correspondiente al mes de septiembre de 2003, relativo al origen y monto de los ingresos que recibió el Partido del Trabajo, por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación;
- Presentación extemporánea (58 días) del informe justificatorio correspondiente al mes de octubre de 2003, relativo al origen y monto de los ingresos que recibió el Partido del Trabajo, por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación;
- Presentación extemporánea (34 días) del informe justificatorio correspondiente al mes de noviembre de 2003, relativo al origen y monto de los ingresos que recibió el Partido del Trabajo, por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación;
- Presentación extemporánea (86 días) del informe justificatorio correspondiente al mes de enero de 2004, relativo al origen y monto de los ingresos que recibió el Partido del Trabajo, por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación;
- Presentación extemporánea (63 días) del informe justificatorio correspondiente al mes de febrero de 2004, relativo al origen y monto de los ingresos que recibió el Partido del Trabajo, por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación;
- Presentación extemporánea (34 días) del informe justificatorio correspondiente al mes de marzo de 2004, relativo al origen y monto de los ingresos que recibió el Partido del Trabajo, por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación;
- Presentación extemporánea (32 días) del informe justificatorio correspondiente al mes de abril de 2004, relativo al origen y monto de los ingresos que recibió el Partido del Trabajo, por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación;
- Presentación extemporánea (1 día) del informe justificatorio correspondiente al mes de mayo de 2004, relativo al origen y monto de los ingresos que recibió el Partido del Trabajo, por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación;

Situaciones que transgreden lo establecido por los artículos 19, 26 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos.*

De igual forma, existieron observaciones respecto a la comprobación de diversos gastos efectuados por el instituto político que ahora se dictamina; observaciones que a continuación se enlistan:

- Por el concepto de **consumo** se detecta que el soporte documental justifican propinas, gastos que no se ciñen a lo establecido en el artículo 76 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*; de igual manera se detectaron comprobantes por dicho concepto que no cumplen con los requisitos de conformidad a las disposiciones fiscales (contener la leyenda: “la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales”), trasgrediéndose con ello los requisitos que deberán observar la impresión y expedición de comprobantes fiscales a que se refieren el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, punto 2.4.7 fracción II; esta última publicada el 30 de abril de 2004 en el Diario Oficial de la Federación;
- Por el concepto de **viáticos** se detecta que algunos documentos que obran como soporte documental no presenta anexo el formato de viáticos a que se refiere el artículo 78 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*;
- Por el concepto de **artículos de despensa** se detecta que el soporte documental ampara artículos no indispensables para los fines de la actividad del partido, además de que algunas facturas tienen como lugar de expedición Villahermosa, Tabasco, Cuernavaca, Morelos y Cancún, Quintana Roo, contraviniendo con ello lo estipulado en los artículos 3 fracción I 77 y 79 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*.
- Por el concepto de **artículos de oficina** se detecta que algunos documentos amparan artículos no indispensables para los fines de la actividad del partido y que no presentan requisitos fiscales, trasgrediéndose con ello lo dispuesto por el artículo 77 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*;
- Por el concepto de **gasolina y lubricantes** se detectaron algunos comprobantes con las siguientes deficiencias:
 - Inobservancia de los requisitos para la justificación de esa erogación, ya que se hace necesario que el partido político tenga registrado en su contabilidad el equipo de transporte que genera dicho gasto;
 - Comprobantes expedidos en Villahermosa, Tabasco y Tierra Blanca, Veracruz;
 - Documentos que no se sustentan con la firma autógrafa del Titular del órgano interno;
 - Documentos que amparan el gasto de gas L.P. concepto que se considera no indispensables para el sostenimiento de actividades continuas o normales del instituto político;
 - Documentos que presentan RFC incorrecto;

- Comprobantes cuyo registro contable se realizó dentro del rubro de gasolina, siendo que correspondía a transporte; y
- Comprobantes que amparan gastos realizados en Cuernavaca, Morelos y Xalapa, Veracruz, sin que sean acompañados de los oficios de comisión o evidencias que justifiquen el objeto partidista de los viajes realizados.

Transgrediéndose con ello lo dispuesto en los artículos 3, 27, 78, 79, 97 y 106 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*.

- Por el concepto de **Papelería** se detectó que el sustento documental presenta domicilio incorrecto, además de que el gasto se generó en Cancún, Quintana Roo; es por ello que se considera que el Partido del Trabajo no observa lo dispuesto por el artículo 77 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*;
- Por el concepto de **Mantenimiento de equipo de transporte** se detectó que algunos comprobantes no amparan conceptos indispensables en sus actividades del partido político y presentan domicilio incorrecto, además de que son registrados bajo el rubro de mantenimiento de equipo de transporte y se refieren a artículos de despensa, transgrediendo con ello lo dispuesto por los artículos 3 fracción I y 106 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*;
- Por el concepto de **arrendamiento de inmueble** se detectó que algunos comprobantes no presentan requisitos de conformidad a las leyes fiscales (retenciones); de igual forma el Partido del Trabajo no presenta el contrato de arrendamiento respectivo, ni especifica en que mes y año se realiza dicho pago, además de que es necesario que se exponga el motivo por el que se paga renta de un inmueble; por lo antes expuesto el instituto político en cita vulnera lo dispuesto por el artículo 77 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*;
- Por el concepto de **transporte** se detectaron diversas irregularidades, mismas que a continuación se detallan:
 - Comprobantes expedidos en el mes de marzo de 2003, amparando un gasto del ejercicio anterior;
 - Comprobantes que no señalan fecha, origen y destino del viaje
 - Comprobantes que no se acompañan del oficio de comisión o evidencia que justifique el objeto partidista del viaje realizado;
 - Comprobantes que no cumplen con los requisitos de conformidad a las leyes fiscales (R.F.C. del que expide el comprobante);
 - Comprobantes que amparan gastos realizados en San Nicolás de los Garza, Nuevo León;
 - Comprobantes que amparan gastos realizados en Casitas y Martínez de la Torre, Veracruz y Cuernavaca, Morelos, sin que sean respaldados con oficio de comisión o evidencia que justifique el objeto partidista del viaje realizado;
 - Comprobante expedido a nombre de persona distinta a la que está comprobando recursos;

- Comprobantes que amparan el pago de transporte de un niño; y
- Comprobantes que están alterados en el nombre de la persona beneficiada con el traslado;

Con dichas irregularidades el instituto político infringió lo previsto en los artículos 3, 77, 78 y 106 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*;

- Por último bajo el concepto de **Casetas y autopistas** se detectó que existen algunos comprobantes que amparan gastos realizados en Oacalco, Morelos y en Fortín, Veracruz, sin que sean acompañados del oficio de Comisión o evidencia que justifique el objeto partidista del viaje realizado, transgrediendo ello lo dispuesto por el artículo 78 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*;

Conforme a lo anterior, una vez que fue debidamente notificado el Partido del Trabajo de los errores u omisiones detectadas por esta Comisión Revisora en su informe anual presentado bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación por el período comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004 y que han quedado descritas en los párrafos que preceden; los representantes de dicho instituto político ejercieron su derecho de audiencia y presentaron en tiempo sus aclaraciones o rectificaciones que consideraron convenientes, tal como se advierte en el antecedente número XXI del presente dictamen.

En consecuencia a lo anterior, esta Comisión Revisora en sesión ordinaria de fecha 8 de febrero de 2005 se avocó al estudio, análisis y valoración de las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por los representantes del Partido del Trabajo, determinando así lo siguiente:

- Por lo que hace a las observaciones efectuadas por este órgano fiscalizador, consistentes en la presentación extemporánea de los informes justificatorios mensuales y a la no presentación de aclaraciones y/o rectificaciones que notificare la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, mismas que han quedado vertidas en párrafos anteriores, se determina que:

No son procedentes las aclaraciones y/o rectificaciones pronunciadas por los representantes del Partido del Trabajo, pues los argumentos expuestos no son suficientes para subsanar dichas observaciones; toda vez que si bien, tal como lo expresan los representantes del Partido del Trabajo, en la resolución dictada en el expediente TEEP-AE-010/2003 y su acumulado TEEP-AE-020/2003, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, estableció en su punto cuarto de considerandos, que con la presentación extemporánea de los informes justificatorios mensuales no se impedía a la Autoridad Electoral realizar su labor fiscalizadora, ni se contravenía el espíritu de las normas de fiscalización al no verse afectada la certidumbre sobre la aplicación de dichos recursos; lo cierto es que para este cuerpo colegiado es destacable que el Partido del Trabajo es reincidente en la presentación extemporánea de sus informes mensuales, circunstancia que ahora sí podrá ser valorada por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, pues en el expediente al que se refieren los representantes del Partido del Trabajo no existía tal situación; aunado a ello, esta Comisión Revisora estima prudente acentuar, que los plazos impuestos en el *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, mismos que fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, no están supeditados a la voluntad del partido político, sino que debe apegarse estrictamente a la normatividad.

Por otra parte, se consideran subsanadas la observaciones en los rubros de consumo, viáticos, artículos de despensa, artículos de oficina, papelería, mantenimiento de equipo de transporte, transporte y casetas y autopistas; las cuales fueron detectadas al informe justificatorio anual presentado por el Partido del Trabajo, toda vez que se valoraron las siguientes circunstancias:

- Se exhibió ficha de depósito, de fecha 27 de enero de 2005; comprobándose así que se había reintegrado a la cuenta bancaria utilizada por el Partido del Trabajo para el financiamiento público bajo la modalidad del sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$7,524.53 (siete mil quinientos veinticuatro pesos 53/100 M.N), suma que respalda la enmienda de diversas observaciones efectuadas por este órgano fiscalizador;
- Se presentaron documentos que debían constar anexos a la comprobación de gastos, tal como lo dispone el *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos*;
- Se expusieron consideraciones suficientes, que permitieron a los integrantes de esta Comisión Revisora, estimar que los gastos observados realmente se efectuaron para el sostenimiento de las actividades continuas o normales del Partido del Trabajo;
- A las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por los representantes del Partido del Trabajo, consistentes a las observaciones efectuadas a los documentos que se aportaron como respaldo de diversos gastos y que carecían de la firma autógrafa del Titular del órgano Interno del Partido del Trabajo, este órgano fiscalizador las consideró como suficientes;
- Se presentó el listado de vehículos en uso del Partido del Trabajo para el Estado de Puebla, subsanando con ello las observaciones efectuadas por este órgano fiscalizador a diversos comprobantes de gastos presentados por el instituto político en comento;
- Se consideraron suficientemente válidas las aclaraciones y/o rectificaciones presentadas por los representantes del Partido del Trabajo, respecto a las observaciones efectuadas por este órgano fiscalizador a la reclasificación de diversa cuentas, domicilios incorrectos, disposiciones fiscales y oficios de comisión; y
- Del contenido de la minuta número IEE/DPPM-0002/05, de fecha ocho de febrero de dos mil cinco, misma que ha quedado debidamente citada en el antecedente número XXI del presente instrumento, los integrantes de esta Comisión Revisora pudieron determinar que efectivamente el gasto observado por el rubro de gasolina y lubricantes, el cual erogó el instituto político que se dictamina, tiene como finalidad el sostenimiento de las actividades continuas o normales del Partido del Trabajo;

Sin embargo, no quedaron en su totalidad aclaradas y/o rectificadas las observaciones efectuadas por esta Comisión Revisora a los rubros de arrendamiento de inmuebles y gasolina y lubricantes, pues los argumentos pronunciados por los representantes del partido político que se dictamina no son suficientes para subsanar dichas observaciones.

“c) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que aún permanezcan al momento del informe.”

Sobre este punto y previo análisis de la documentación correspondiente, al informe anual y a las aclaraciones presentadas por el Partido del Trabajo bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación esta Comisión Revisora determina que dicho instituto político, no cumplió del todo con lo establecido por los artículos 19, 26, 77 y 115 del *Lineamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Estado para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos*, tal como se desprende del **Anexo único** que corre agregado al presente dictamen para formar parte integrante del mismo, el cual se da aquí como reproducido, como si a la letra se insertase, para los efectos correspondientes.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizados los informes y demás documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Revisora, considera que existen observaciones en la aplicación de los recursos públicos reportados por el Partido del Trabajo, respecto a los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación, que egresó dicho instituto político, dentro del periodo comprendido del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004; así como en la presentación extemporánea de sus informes justificatorios y la documentación y aclaraciones a los que tenía derecho y obligación a presentar el Partido del Trabajo.

11.- Que, el artículo 53 del *Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla*, dispone que si la Comisión Revisora determina irregularidades a los informes justificatorios de los partidos políticos, remitirá su dictamen al Consejo General quien, previa garantía de audiencia al partido político de que se trate, resolverá lo conducente y, en su caso, lo remitirá al Tribunal para determinar las sanciones que procedan.

12.- Que, el artículo 10 fracción VI del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado prevé que los presidentes de las comisiones presentarán al Consejo General informes y dictámenes en relación con el asunto encomendado, por lo tanto, atento al dispositivo en mención esta Comisión deberá facultar a su Consejero Presidente para dichos efectos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, la Comisión Revisora emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La Comisión Revisora determina que *respecto al origen y aplicación de los recursos públicos reportados por el Partido del Trabajo, bajo los rubros relativos a actividades ordinarias y el acceso equitativo a los medios de comunicación correspondiente al período del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004*; subsisten las observaciones contenidas en el considerando número 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se faculta al Consejero Presidente de la referida Comisión para presentar este dictamen al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, en términos de los considerandos números

11 y 12 del propio instrumento.

El presente dictamen fue aprobado en fecha 25 de febrero de 2005, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión Revisora, en sesión ordinaria iniciada en fecha 22 de febrero de 2005 y concluida en fecha 25 de febrero del mismo año.

PRESIDENTE

SECRETARIO

**LIC. JOSÉ MANUEL RODOREDA
ARTASÁNCHEZ.**

ARQ. MIGUEL ANGEL FLORES MUÑOZ

INTEGRANTES

**LIC. JOSÉ PASCUAL URBANO
CARRETO.**

**LIC. EDGAR MANUEL CRUZ
DOMÍNGUEZ**

ANEXO ÚNICO

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL
1	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, EN REFERENCIA A LAS OBSERVACIONES DE SUS INFORMES JUSTIFICATORIOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO (COMPLEMENTARIO), AGOSTO, SEPTIEMBRE (COMPLEMENTARIO), OCTUBRE (COMPLEMENTARIO), NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2003, ASÍ COMO ENERO (COMPLEMENTARIO), FEBRERO (COMPLEMENTARIO), MARZO (COMPLEMENTARIO), ABRIL (COMPLEMENTARIO) Y MAYO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
2	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (29 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE JULIO DE 2003, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
3	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (93 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2003, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
4	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (58 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2003, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
5	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (34 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2003, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
6	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (86 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE ENERO DE 2004, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
7	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (63 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE FEBRERO DE 2004, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
8	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (34 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE MARZO DE 2004, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
9	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (32 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE ABRIL DE 2004, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ANEXO ÚNICO

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL
10	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (1 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE MAYO DE 2004, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ANEXO ÚNICO

No. OBSERVACIÓN	FECHA	No. DOCUMENTO	No. PÓLIZA	NOMBRE O RAZON SOCIAL	CLAVE	IMPORTE	OBSERVACIONES	RUBRO	FUNDAMENTO LEGAL	FUNDAMENTO FISCAL
11	OCTUBRE	112	D-2	PABLO BANDO GONZALEZ	A.O	\$ 1,725.00	NO PRESENTA REQUISITOS DE CONFORMIDAD A LAS LEYES FISCALES (RETENCIONES).	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE	ARTÍCULO 77 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	ARTÍCULO 141 Y 143 PÁRRAFO QUINTO (RETENCIÓN DE IMPUESTOS POR PERSONAS MORALES) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
12	OCTUBRE	114	D-6	PABLO BANDO GONZALEZ	A.O	\$ 1,725.00	NO PRESENTA REQUISITOS DE CONFORMIDAD A LAS LEYES FISCALES (RETENCIONES).	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE	ARTÍCULO 77 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	ARTÍCULO 141 Y 143 PÁRRAFO QUINTO (RETENCIÓN DE IMPUESTOS POR PERSONAS MORALES) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
13	Feb-04	808331	D-4	RAFAEL LOPEZ DOMINGUEZ	A.O	\$ 100.00	EL RFC ANOTADO ES INCORRECTO, DICE: 901211-LLO-PTR, DEBE DECIR: PTR-901211-LLO.	GASOLINA Y LUBRICANTES	ARTÍCULO 77 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
14	Abr-04	134	D-6	PABLO BANDO GONZÁLEZ	A.O.	\$ 1,725.00	NO CUMPLE REQUISITOS DE CONFORMIDAD A LAS LEYES FISCALES (RETENCIONES).	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE	ARTÍCULO 77 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	ARTÍCULO 141 Y 143 PÁRRAFO QUINTO (RETENCIÓN DE IMPUESTOS POR PERSONAS MORALES) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
15	Abr-04	136	D-11	PABLO BANDO GONZÁLEZ	A.O.	\$ 1,725.00	NO CUMPLE REQUISITOS DE CONFORMIDAD A LAS LEYES FISCALES (RETENCIONES).	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE	ARTÍCULO 77 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	ARTÍCULO 141 Y 143 PÁRRAFO QUINTO (RETENCIÓN DE IMPUESTOS POR PERSONAS MORALES) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
TOTAL						\$ 7,000.00				

Nota: Las abreviaturas significan:
PD=Póliza diario
PE=Póliza de egresos.
A.O=Actividades Ordinarias

ANEXO ÚNICO: OBSERVACIONES GENERALES

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL
1	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, EN REFERENCIA A LAS OBSERVACIONES DE SUS INFORMES JUSTIFICATORIOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JULIO (COMPLEMENTARIO), AGOSTO, SEPTIEMBRE (COMPLEMENTARIO), OCTUBRE (COMPLEMENTARIO), NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2003, ASÍ COMO ENERO (COMPLEMENTARIO), FEBRERO (COMPLEMENTARIO), MARZO (COMPLEMENTARIO), ABRIL (COMPLEMENTARIO) Y MAYO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2004.	ARTÍCULOS 26 Y 115 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
2	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (29 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE JULIO DE 2003, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
3	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (93 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2003, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
4	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (58 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2003, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
5	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (34 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2003, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
6	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (86 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE ENERO DE 2004, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
7	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (63 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE FEBRERO DE 2004, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
8	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (34 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE MARZO DE 2004, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
9	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (32 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE ABRIL DE 2004, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ANEXO ÚNICO: OBSERVACIONES GENERALES

NÚMERO DE OBSERVACIÓN	OBSERVACIÓN DETERMINADA	FUNDAMENTO LEGAL
10	PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA (1 DÍAS) DEL INFORME JUSTIFICATORIO CORRESPONDENTE AL MES DE MAYO DE 2004, RELATIVO AL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO DE SU EMPLEO Y APLICACIÓN.	ARTÍCULO 19 DEL LINEAMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.